



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 4 de 2022

05001 41 05 004 2020 00120 00

Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LILIANA ALEJANDRA MUÑOZ TANGARIFE** contra **GOLD RH S.A.S. y DREAMS REST COLOMBIA S.A.S.**, mediante auto del 24 de enero del año en curso, se requirió a la parte demandante con el propósito de que acreditara la remisión del auto admisorio, demanda y anexos a la sociedad GOLD RH S.A.S a su dirección física. Frente a esta petición, la apoderada de la parte actora indicó que, si bien remitió la demanda por correo certificado no tiene como acreditar tal situación, por lo que procedió a enviarla a través del correo electrónico dispuesto en certificado de existencia y representación legal.

A pesar de lo anterior, no puede avizorarse que ciertamente el correo hubiese sido recibido por el destinatario, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tomar como notificado a la parte demandada, no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.

De otro lado, la parte actora acredita la remisión del auto admisorio de la demanda a la dirección de correspondencia física de la sociedad GOLD RH S.A.S, sin embargo, se acompañó con una citación para notificación personal en la que erradamente se le informa a la accionada que debe notificarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, lo cual no se acompasa con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente gestiones de notificación a la sociedad GOLD RH S.A.S en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte pasiva, ya sea a través del correo electrónico o través de la dirección de correspondencia física establecida en su certificado de existencia y representación

legal. En todo caso se deberá acreditar la recepción efectiva del destinatario y la remisión de los documentos para poder tener como notificada a la demandada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 18 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **7 DE FEBRERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8406ffef72cff21ad465869ea23cc8f4372c872bcbb50ee70bb49e9e6611fb85**
Documento generado en 04/02/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>